

# La liberalización en el sector asegurador colombiano

*Dos grandes normas constituyen el marco general del actual proceso de liberalización del sector asegurador colombiano, el texto mismo del Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos y los artículos incluidos en la Ley 1328 de 2009.*

Por:

**Patricia Jaramillo Salgado**

Vicepresidente Jurídico

FASECOLDA

Después de un largo proceso de negociaciones, el 22 de noviembre de 2006 fue establecido el texto definitivo del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, cuyo capítulo 12 reglamenta todo lo relacionado con los servicios financieros.

El texto del acuerdo comercial fue incorporado a la legislación colombiana mediante las Leyes 1143 y 1166 de 2007, ésta última, aprobatoria del protocolo modificatorio del Acuerdo, firmado el 28 de junio de 2007.

En Estados Unidos, el Tratado fue aprobado por el Congreso el 12 de octubre de 2011 y el 21 de octubre del mismo año, el Presidente Obama sancionó la ley aprobatoria del mismo, dando inicio a la siguiente etapa, su implementación, definida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Colombiano como el *“Proceso mediante el cual se identifican las obligaciones del Acuerdo que requieren una adecuación normativa, se determina el estado de cumplimiento de dichas obligaciones y, para los casos en que exista necesidad de modificar o expedir nuevas disposiciones o adherirse a otro acuerdo, se elaboran y presentan proyectos de disposición.”*<sup>1</sup>

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en presentación al Consejo Gremial Nacional en febrero de 2012, señaló que tiene previsto en su agenda, el cumplimiento de unos compromisos y en particular la expedición de algunas leyes, previas a la entrada en vigencia del Tratado. Desde el punto de vista legal, considera cumplido lo atinente al sector financiero, con la Ley 1328 de 2009.



En efecto, la mencionada reforma financiera traerá consigo importantes cambios para el sector, a la entrada en vigencia de las normas contenidas en el título VII *“De la liberalización comercial en materia de seguros”*, es decir, cuatro años después de la entrada en vigencia de dicha Ley, el 16 de julio de 2013.

*“Existen cuatro modos básicos en la negociación de prestación de servicios:*

- **Comercio transfronterizo:** Se permite que los servicios se presten de un territorio a otro sin necesidad de que alguna de las partes se desplace. El ejemplo más claro es el servicio que se presta a través de comercio electrónico.

- **Consumo en el exterior:** Se da la posibilidad de que el consumidor se desplace y consuma el servicio en el exterior. Algunos ejemplos son los tratamientos médicos en el exterior o los servicios educativos.

- **Presencia comercial:** El prestador del servicio se establece en el territorio de la parte en la que lo prestará bajo la forma de una nueva compañía, sucursal o subsidiaria.

- **Movimiento de personas de negocios:** Se permite la entrada temporal de personas o personal prestador del servicio hacia el territorio del país donde será comprado. Un ejemplo son los corredores de seguros.”<sup>2</sup>

En materia de comercio transfronterizo de seguros, ratificando la Ley 170 de 1994, aprobatoria de los compromisos adquiridos por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio,<sup>3</sup> *“Las compañías de seguros del exterior podrán ofrecer en el territorio colombiano o a sus residentes, única y exclusivamente, seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y*

*transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.”*

Un primer aspecto de reglamentación se abre paso en la medida en que la misma norma señala que la Superintendencia Financiera *“podrá establecer la obligatoriedad del registro de las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional o a sus residentes.”*

Aspectos de gran relevancia en beneficio del consumidor deben ser contemplados en este tipo de registros, relacionados con la solvencia del asegurador del exterior, sus sistemas de administración de riesgos.

En similar materia, podemos citar como antecedente reciente, la circular 035 del 24 de agosto de 2011 de la Superintendencia Financiera, el cual crea el RAISAX, Registro de Entidades Aseguradoras e Intermediarios de Seguro Agropecuario del Exterior.

En relación con el consumo de servicios en el exterior, la misma reforma financiera señala que todos los residentes en el país, personas naturales y jurídicas podrán adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, salvo cuatro excepciones: Los seguros relacionados con la seguridad social (previsionales, rentas vitalicias, riesgos profesionales); los seguros obligatorios; aquellos que requieren la adquisición previa de un seguro obligatorio para su expedición (es el caso de los planes adicionales de salud); aquéllos cuyo tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad estatal (con la aclaración de que *“el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior”*.)

Encontramos aquí un segundo aspecto de posible reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Considerando estos cuatro grupos de seguros exceptuados y dados los antecedentes presentados en el mercado nacional, nos inclinamos a pensar que uno de los ramos que podría tener mayor impacto en materia de consumo en el exterior por parte de nuestros nacionales serán los de vida, que a pesar de la prohibición legal existente denuncias de ser adquiridos en el exterior.

*“En Colombia está totalmente prohibido comprar seguros de compañías extranjeras que no tengan oficinas en el país y que no estén vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Pese a esto, existe un mercado paralelo de pólizas, especialmente de vida, que son vendidas por personas que dicen representar aseguradoras de Estados Unidos y Europa.”*

*“Los vendedores de estas pólizas llegan con planes muy atractivos, pero los compradores no se dan cuenta como son verdaderamente las condiciones, pues la expectativa de vida en Colombia es diferente que en Estados Unidos, y muchas de esas pólizas no cubren muertes por homicidio o por accidente de tránsito, que son dos de las principales causas de decesos en el país”,* indicó Moreno.

Con respecto al movimiento de personas de negocios, el artículo 62 de la reforma financiera prevé que *“los corredores de seguros del exterior podrán realizar*

» Nos inclinamos a pensar que uno de los ramos que podría tener mayor impacto en materia de consumo en el exterior por parte de nuestros nacionales serán los de vida.

labores de intermediación en el territorio colombiano o a sus residentes únicamente en relación con los seguros previstos en el parágrafo del artículo 39 del presente estatuto”, es decir aquellos asociados al ramo de transporte, mencionados en la parte inicial de este escrito.

En cuanto al modo de prestación de servicios denominado presencia comercial, una modificación fundamental introducida por esta ley consiste en que deja de ser necesario para las compañías del exterior, establecerse como sociedades anónimas o asociaciones cooperativas, sino que podrán crear sucursales bajo su propia forma societaria, que estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, su capital “deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional”, deberán contar con un apoderado, pues no están en la obligación de tener una junta directiva en Colombia y deberán inscribirse

ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafin.

Una reglamentación adicional seguramente será necesaria por parte de la autoridad de control en materia de inspección y vigilancia de las sucursales de las compañías de seguros del exterior.

Aparte de las posibilidades de reglamentación claramente derivadas directamente de la Ley 1328, algunas de las mayores preocupaciones a nivel normativo parecen estar centradas en los temas tributarios, la protección del consumidor nacional de seguros y la solución de los eventuales conflictos que se presenten entre los nacionales y las compañías de exterior.

Lo que está expresamente prohibido en la Ley 1328 de 2009 es la venta, el ofrecimiento, promoción y publicidad de pólizas de compañías extranjeras por parte de los intermediarios de seguros.

- › Deja de ser necesario para las compañías del exterior, establecerse como sociedades anónimas o asociaciones cooperativas, sino que podrán crear sucursales bajo su propia forma societaria, que estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

### Referencias Bibliográficas

---

- 1- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentación de Noviembre de 2011.
- 2- Impacto del TLC con Estados Unidos sobre el sector asegurador colombiano, Rebeca Herrera Díaz.
- 3- La liberalización comercial y el mercado asegurador colombiano, Rebeca Herrera Díaz, Julio de 2011, La Industria Aseguradora en Colombia.
- 4- El Tiempo, 9 de mayo de 2004, autora, Laura Charry, redactora el Tiempo.